

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 202 de 2018 celebrado entre AMV y el señor Álvaro Andrés Pérez Díaz

Entre nosotros, Michel Janna Gandur, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, quien actúa en calidad de Representante Legal del Autorregulador del Mercado de Valores (en adelante "AMV" o la "Corporación"), en desarrollo de las facultades previstas por el numeral 6 del artículo 69 del Reglamento de AMV¹, y Álvaro Andrés Pérez Díaz, identificado como aparece al pie de su firma, en su condición de investigado dentro del proceso disciplinario identificado con el número 01-2018-442, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 68² y siguientes del Reglamento de AMV, en los siguientes términos:

1. Referencia

1.1. Inicio del proceso disciplinario: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de AMV, el presente proceso se inició en virtud de la remisión al investigado de la Solicitud Formal de Explicaciones (SFE) número 0225 del 29 de junio de 2018.

1.2. Persona Natural Investigada: Álvaro Andrés Pérez Díaz

1.3. Explicaciones presentadas: Documento suscrito por la apoderada del señor Álvaro Andrés Pérez Díaz remitido a AMV en el término correspondiente, vía correo electrónico del 3 de agosto de 2018, y posteriormente radicó el documento físico en las instalaciones de AMV el 8 de agosto del mismo año.

1.4. Solicitud ATA: El señor Álvaro Andrés Pérez Díaz, a través de su apoderada, mediante escrito radicado en AMV el 13 de agosto de 2018, solicitó dar aplicación al artículo 68 del Reglamento de AMV en cuanto a la posibilidad de llegar a un Acuerdo de Terminación Anticipada.

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de Investigación.

¹ Reglamento de AMV. Artículo 69. "Procedimiento para la terminación anticipada del proceso. Para efectos de la celebración del acuerdo a que se refiere el presente artículo se seguirá el siguiente procedimiento: (...) 6. En caso de requerirse que el proyecto de acuerdo sea aprobado por el Tribunal Disciplinario, a través de la Sala de Decisión correspondiente, el mismo será suscrito por el Presidente de AMV una vez dicha aprobación se efectúe".

² Ibidem. Artículo 68. Oportunidad para que proceda la terminación anticipada del proceso. "A partir del momento en que el investigado rinda las explicaciones y hasta antes de que se produzca el fallo de la sala de decisión correspondiente, el investigado y el Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina podrán acordar la sanción respectiva por los hechos e infracciones investigados, (...)".

2. Hechos Investigados

A partir de dos denuncias presentadas, la primera recibida por AMV a través del buzón de denuncias, el 14 de septiembre de 2017, y, la otra, ante la línea ética de AAA puesta en conocimiento de AMV el 28 del mismo mes y año, esta Corporación tuvo conocimiento de que el señor Pérez Díaz celebró a nombre del cliente BBB una operación el 13 de septiembre de 2017, en virtud de la cual el cliente vendió, a la cuenta propia de AAA, la cantidad de 3.394.242.000 nominales de TIDIS, con nemotécnico TIDISDVL17, a un precio de 98.65, equivalente a un monto de \$3.348.419.733. El detalle de la operación referida se relaciona a continuación:

Cuadro No. 1

Nemotécnico	Fecha Grabación	Hora Grabación	Folio	Punta	Operador	Cantidad	Precio	Monto	Nombre Inversionista	Rueda	Días a Vencimiento
TIDISDVL17	9/13/2017	10:48:57	569	V	XXXXX	3.394.242.000	98,65	3.348.419.733	BBB	TRD	364
TIDISDVL17	9/13/2017	10:48:57	569	C	XXXXX	3.394.242.000	98,65	3.348.419.733	AAA	TRD	364

Fuente: Base de datos única (en adelante "BDU") de la BVC

En desarrollo de la actuación se estableció que la orden de venta de los TIDIS fue impartida por la señora CCC³, ordenante del cliente BBB al señor Álvaro Andrés Pérez Díaz, como consta en las conversaciones telefónicas del 11 y 13 de septiembre de 2017⁴, de las cuales se desprende, el interés que tenía el inversionista de enajenar los títulos de su propiedad y la inconformidad frente a la oferta que le hizo el investigado, de comprarle los TIDIS a una tasa del 98,65, a la que efectivamente se cerró la operación, a las 10:48:57.

Durante esta jornada de negociación, con posterioridad a la hora de cierre de la operación por el investigado, fueron expuestos en el sistema transaccional dos títulos de la especie referida, por nominales de 96.106.000 y 54.788.00, a las 11:14:16 y 12:15:28 a.m., respectivamente, a un precio promedio de 100,20 lo cual dista de lo ofrecido por el señor Pérez a su cliente BBB. En la página Web de la Bolsa de Valores de Colombia (en adelante "BVC") reposaba información de operaciones realizadas sobre TIDISDVL17 para el día anterior, esto es el 12 de septiembre de 2017, las cuales fueron negociadas a un precio sucio del 100,25.

Adicionalmente, como quiera que la operación glosada fue cerrada en el mercado mostrador, y registrada en la rueda TRD, el investigado tenía la posibilidad de consultar los precios a los cuales se estaban cerrando operaciones sobre los mismos títulos por parte de AAA, y las de todo el mercado, la cual era una política implementada por AAA para la negociación de este tipo de títulos.

³ Mediante comunicación 0100015592 AAA nos allegó el formato de apertura del cliente BBB en el cual se puede evidenciar que la señora CCC tenía la calidad de ordenante.

⁴ Respuesta a requerimiento 1333 del 22 de septiembre de 2017, mediante comunicación del 2 de octubre de 2017 radicado en AMV bajo el N° 0100015592.

Aunado a lo anterior, esto es a las 11:11:27 y 12:46:24 del mismo 13 de septiembre de 2017, AAA registró en la rueda TRD del MEC, dos operaciones cruzadas⁵ a través de las cuales la cuenta propia de AAA vendió de forma fraccionada los TIDIS que previamente había adquirido en la operación de folio 569, a dos de sus clientes a un precio de 100.25 y 100.21, como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 2

Nemotécnico	Fecha Grabación	Hora Grabación	Folio	Punta	Operador	Cantidad	Precio	Monto	Nombre Inversionista	Rueda	Días a Vencimiento
TIDISDVL17	9/13/2017	11:11:27	756	V	XXXXX	2.394.242.000	100,25	2.400.227.605	AAA	TRD	364
TIDISDVL17	9/13/2017	11:11:27	756	C	XXXXX	2.394.242.000	100,25	2.400.227.605	DDD	TRD	364
TIDISDVL17	9/13/2017	12:46:24	1460	V	XXXXX	1.000.000.000	100,21	1.002.100.000	AAA	TRD	363
TIDISDVL17	9/13/2017	12:46:24	1460	C	XXXXX	1.000.000.000	100,21	1.002.100.000	EEE	TRD	363

Fuente: BDU de la BVC

Como resultado de las operaciones de compra y venta ilustradas en los cuadros No 1 y 2, la posición propia de AAA obtuvo una utilidad de \$53.907.872 COP, que representa un margen de 1.58%.

De acuerdo con la información recabada por AMV, la celebración de las operaciones de compra y venta con BBB, DDD y EEE (relacionadas en los cuadros 1 y 2) contra la posición propia de AAA le habrían generado un total de \$50.713.630 a la producción del señor Álvaro Andrés Pérez Díaz. Posteriormente, la producción referida generada con la operación a favor del investigado fue re liquidada, en virtud del contrato de transacción laboral⁶ celebrado entre AAA y el señor Pérez Díaz el 28 de septiembre de 2017.

De igual manera, AAA re liquidó la operación celebrada a un precio del 99.60%, reconociendo al cliente BBB la diferencia correspondiente, como consta en el contrato de transacción suscrito entre AAA y el referido inversionista el 12 de octubre de 2017⁷.

De igual manera, esta Corporación verificó otras operaciones que había realizado AAA sobre TIDIS el mismo 13 de septiembre consultando en la Base de Datos Única de la BVC (en adelante "BDU de la BVC") e identificó que hubo transacciones registradas por AAA en la rueda TRD del MEC, de venta de TIDIS por parte de sus clientes, las cuales tuvieron tasas de negociación de 99.60, 99.90 y 100, y que superaron la tasa a la cual, el señor Pérez Díaz cerró la negociación con el cliente BBB.

⁵ Mediante comunicación N° 1654 del 30 de noviembre de 2017, esta Corporación solicitó a AAA los medios verificables que den cuenta de las cotizaciones y cierres de las operaciones de folios 569, 756 y 1460, a lo cual nos dieron respuesta mediante la comunicación N° 0100016989 del 7 de diciembre de 2017, en los siguientes términos: "(...) Dado que las operaciones fueron originadas por funcionarios de la Mesa de Distribución de Bogotá, las cotizaciones, cierres y registros de las operaciones ejecutadas contra la posición propia se hicieron de viva voz. Por tanto, no se tienen los medios verificables solicitados en la comunicación que nos ocupa. (...)" (Subrayado extratexto)

⁶ Folios 60 a 62 de la carpeta de actuaciones finales.

⁷ Folio 27 de la Carpeta de Pruebas.

3. Infracciones y fundamento jurídico

De acuerdo con las pruebas recabadas dentro de las actuaciones adelantadas por AMV, se evidenció que el investigado con ocasión de los hechos referidos infringió los artículos 7.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y 44.1 de Reglamento de AMV, relacionados con el cumplimiento del deber de asesoría.

Lo anterior, en la medida en que el señor Pérez Díaz en desarrollo de las operaciones censuradas y en su calidad de profesional del mercado de valores, no le informó al ordenante de BBB, acerca de las verdaderas condiciones en las que se estaban negociando los TIDIS en el mercado de valores, las cuales no corresponden con la información suministrada al inversionista.

Así mismo se advirtió que el comportamiento desplegado por el señor Pérez Díaz, transgredió lo normado en los artículos 7.3.1.1.2 Decreto 2555 de 2010 y 43 del Reglamento de AMV, disposiciones relativas al cumplimiento del deber de mejor ejecución.

Esta Corporación arribó a esta conclusión, toda vez que en su calidad de operador del mercado de valores tuvo a su disposición información relacionada con la negociación de los TIDIS en el mercado, para la época en la cual se llevó a cabo la transacción para el cliente BBB, sin que hubiese acudido a la misma, dado que le entregó al cliente un precio de compra del 98.65% el cual era más bajo en comparación con los precios a los que se cerraron operaciones sobre la misma referencia en días anteriores en el mercado en general y las que celebró AAA con otros clientes.

Por último, el actuar del investigado también infringió el literal f) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, los artículos 7.6.1.1.3 y 7.6.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 y 38.3, 36.7, 49.2 del Reglamento de AMV relacionados con la prevención y administración de los conflictos de interés. Lo anterior, toda vez que el señor Pérez Díaz se enfrentó a intereses contrapuestos, ninguno de los cuales podía privilegiar, toda vez que, por una parte, se encontraban en juego los intereses del cliente BBB, en relación con su intención de venta de TIDIS en las mejores condiciones de venta posible (mayor precio), y, de otra parte, el interés de la cuenta propia de AAA, a quien, por iniciativa del investigado, se vendieron las especies referidas. Para facilitar la venta de los títulos en condiciones que favorecían al comprador, el investigado suministró al ordenante de su cliente información inexacta en relación con las condiciones en las que se estaban negociando los TIDIS.

4. Circunstancias relevantes para la determinación de la sanción

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer en el presente caso, y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, AMV ha tomado en consideración los siguientes aspectos:

4.1. El investigado no tiene antecedentes disciplinarios por conductas asociadas a las infracciones relacionadas en el numeral 3º de este documento, ni por ningún otro hecho.

4.2. En este caso, de forma previa al inicio del proceso disciplinario, AAA adoptó medidas disciplinarias internas en contra del señor Álvaro Andrés Pérez Díaz por los hechos relatados en este documento, lo cual dio lugar a la terminación del contrato laboral del investigado, a través de un acuerdo transaccional del 28 de septiembre de 2017.

4.3. El investigado presentó la solicitud de ATA en la etapa de investigación, prestando así su colaboración en la culminación eficiente del proceso disciplinario.

4.4. Una vez conocida la situación por AAA, el investigado prestó su colaboración para gestionar la misma y procuró evitar, efectiva y activamente, la propagación de perjuicios después de cometida la conducta.

5. Sanción

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados anteriormente, AMV y el señor Álvaro Andrés Pérez Díaz, han acordado, con fundamento en las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de una sanción consistente en una multa por valor de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos moneda corriente (\$15.624.840).

Esta última suma de dinero deberá pagarse, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el presente Acuerdo⁸, de conformidad a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 82 de nuestro reglamento⁹, atendiendo las instrucciones de pago que se especifican en la carta remisoria de este documento.

⁸ Para todos los efectos legales, se entiende que este documento queda en firme a partir del tercer día hábil siguiente al de la fecha de envío por parte de esta Corporación al investigado de uno de los dos originales del presente acuerdo suscrito por el Presidente de AMV.

⁹ Reglamento de AMV. Artículo 82. Multas. Parágrafo dos. "Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán cancelarse dentro de los (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión, y las impuestas a las personas naturales dentro los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Los miembros y las personas naturales vinculadas a los mismos, aceptan de forma expresa que el documento mediante el cual se imponga una multa prestará mérito ejecutivo en contra del investigado. En cualquier caso, el incumplimiento del pago de una multa también dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa de interés permitida en el mercado".

6. Efectos jurídicos del Acuerdo

6.1. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo por parte de AMV, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario contra el señor Álvaro Andrés Pérez Díaz en lo que se refiere a los hechos y apreciaciones objeto de este.¹⁰

6.2. La sanción indicada en este Acuerdo cubre la responsabilidad disciplinaria del señor Álvaro Andrés Pérez Díaz, derivada de los hechos investigados y, en este sentido, la multa acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria¹¹.

6.3. La reincidencia en la conducta reprochada podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicional, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.4. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.5. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del Acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones cuya investigación y juzgamiento corresponda a otras autoridades.¹²

¹⁰ Ibidem. Artículo 72. Naturaleza del Acuerdo de Terminación Anticipada. "El Acuerdo de Terminación Anticipada no es una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones impuestas mediante Acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso, en los términos de lo dispuesto en el presente Título, tienen, para todos los efectos legales y reglamentarios, el carácter de sanción disciplinaria. La suscripción de un Acuerdo pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto del mismo. Mediante la firma del acuerdo por el Presidente de AMV y el investigado, se entenderá que éstos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la otra parte para presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones cuya investigación y juzgamiento corresponda a otras autoridades, sin perjuicio de lo establecido en los Memorandos de Entendimiento celebrados con éstas".

¹¹ Ibidem. Artículo 81. Sanciones "Habrá lugar a la imposición de sanciones a los sujetos pasivos de los procesos disciplinarios cuando éstos incurran en violación de la normatividad aplicable. Podrán imponerse las siguientes sanciones: 1. A las personas naturales: (...) 1.2. Multa (...)".

¹² Cfr. Reglamento de AMV. Artículo 72.

6.6. Mediante la suscripción de este documento el investigado autoriza de manera libre e irrevocable a AMV para que suministre a los bancos de datos o centrales de riesgo o información, sobre sus datos personales de orden demográfico, financieros, económicos, de servicios, de localización y demás información requerida por éstas, en relación con el pago de las multas aquí impuestas y/o aquellas que resulten de cualquier acuerdo de pago que se suscriba entre las partes con ocasión de la misma sanción.

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos (2) ejemplares a los _____ () días de _____ de 2018.

Por AMV,

Por el investigado,

Michel Janna Gandur
C.C.

Álvaro Andrés Pérez Díaz
C.C.